CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderado, en contra de JHON FREDDY VESGA ROBLES, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JHON FREDDY VESGA ROBLES y a favor de MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE ($4’500.000) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio sin número.

B. Por los intereses de plazo solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 28 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2018.

C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 28 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO como apoderado judicial de MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS de en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 88 QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb6cba1e216182ffeba4be7b28dc1d225e4d6dbf9fbd1292d8c16714efd73cf
Documento generado en 20/08/2020 10:44:46 a.m.